

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

PROC. N° 19 548 40 89 002 2022 00041 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicación N° 2022 00041 00 impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800-037-800-8, a través de apoderado judicial, abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.313.187, portador de la tarjeta profesional No. 89.323, del CSJ, en contra del señor ÁNGEL DAVID MONTANO CAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.265.490 y el señor JOSÉ HUGO MUELAS OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.908.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020; ante la ausencia de uno de ellos, emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. No se señala el domicilio de los demandados –art. 82, num. 2-.
2. Se omitió mencionar el nombre del representante legal de la entidad ejecutante y su número de identificación –art. 82, num. 2-.
3. No se expresó la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria en cada uno de los títulos valores base de ejecución –art. 431, inc. 3-.
4. El número del pagaré señalado en el hecho 3, no coincide con el señalado en el hecho 1 y 2, por tanto, deberá realizarse la aclaración del caso; si se alude al pagaré N° 069226100015934, será necesario que se modifique la fecha de pago, en virtud de los datos obrantes en la tabla de amortización relacionada respecto de ese título valor.
5. El número de matrícula inmobiliaria del predio hipotecado descrito en el numeral 18 de los hechos de la demanda debe rectificarse, por cuanto se señalan dos números diferentes.
6. El hecho número 23 debe ampliarse en el sentido de mencionar a los demás poderdantes que le confirieron poder al abogado Ariel Fernando Velasco para actuar en este proceso. Lo anterior, en virtud de los poderes aportados con la demanda.
7. La competencia no se determinó en debida forma. Para tal efecto, deberá examinarse el artículo 28, numeral 7 del CGP.
8. Se omitió aportar el documento contentivo del estado de endeudamiento, aludido en el numeral 4° del acápite de pruebas.
9. El numeral 5° de los hechos debe modificarse, por cuanto el valor del pagaré N° 069226100005258 señalado en letras y números no coinciden.
10. Se omitió relacionar en el acápite de pruebas el certificado de existencia y representación de FINAGRO, expedido por la Superintendencia Financiera.
11. El acápite de trámite debe modificarse en el sentido de invocar las normas que actualmente rigen esta clase de procesos –se invocan normas derogadas-.
12. Debe corregirse el acápite de anexos, pues se señala como tal “*copia de la demanda y sus anexos para el traslado*” “*copia simple para el archivo del juzgado*” y “*CD con copia de la demanda y formado pdf*”, sin embargo, se resalta

que la demanda y anexos se remitieron de forma digital al correo institucional de este despacho judicial.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Se exhorta a la ejecutante para que la corrección de la demanda se presente en un solo escrito como documento electrónico junto con los anexos requeridos, en formato PDF.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.313.187, portador de la tarjeta profesional N° 89.323, del CSJ, para que actúe como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

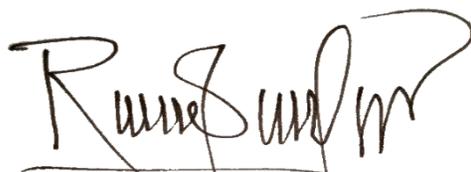
PRIMERO: INADMITE LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, de radicación N° 2022 00041 00 interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de los señores ÁNGEL DAVID MONTANO CAMAYO y JOSÉ HUGO MUELAS OTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.187, portador de la tarjeta profesional No. 89.323, del CSJ, para que actúe como apoderado judicial del BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **054** el día de hoy JUEVES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario